



Roj: STSJ GAL 5337/2012
Id Cendoj: 15030340012012103199
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 1285/2009
Nº de Resolución: 3427/2012
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSE ELIAS LOPEZ PAZ
Tipo de Resolución: Sentencia

RECURSO DE SUPPLICACIÓN Nº 1285/2009.- VV

ILMO. SR. D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS F. DE CASTRO MEJUTO

En A CORUÑA, a ocho de Junio de dos mil doce.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia 001, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001285 /2009, formalizado por el Letrado D. JORGE CASTRO DIAZ, en nombre y representación de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la sentencia dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en sus autos número DEMANDA 0000272 /2006, seguidos a instancia de Dº Eva María frente TELEFONICA DE ESPAÑA SAU sobre RECLAMACION CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes: "1.- La actora presta servicios para la demandada desde el 18 de diciembre de 1989, con categoría profesional de asesor de servicios comerciales segunda, y percibe un salario mensual de 2831,44 euros, incluido la parte proporcional de pagas extraordinarias. 2.- Fechada a 27 de junio de 2005, la empresa dirige a la actora la siguiente comunicación: Recientemente se ha detectado un error en el proceso de retenciones que generó que en el ejercicio fiscal 2004, Telefónica de España le practicara una retención por el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas inferior al procedente de aplicar la normativa aplicable al tributo (Ley Reglamento del I.R.P.F.). En efecto, a los ingresos percibidos por Vd. que ascendieron a la cifra total de 32.998,28, le hubiera correspondido una retención total de 6269,67, y no de 5942,97 que fue la efectivamente practicada. De esta manera, resulta un débito a favor de la Hacienda Pública de 326,70 euros, cantidad que ya ha sido ingresada por Telefónica de España y que, en consecuencia, le debe ser repercutida. A tal efecto, le comunico que en la

nómina regular del próximo mes de julio 2005 le será descontada la cifra diferencial antes reseñada". 3.- Como consecuencia de la citada comunicación, la empresa regularizó las retenciones por IRPF, descontando por su propia iniciativa de las nóminas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2005, una cantidad mensual de 108,90 euros. 4.- Celebrado acto de conciliación en fecha 15 de marzo de 2006 concluyó sin avenencia.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: " FALLO: Que estimando la demanda por Doña Eva María , representada por el Letrado D. David Pena Díaz, contra la empresa Telefónica de España S.A.U., representada por el Letrado D. Jorge Castro Díaz, condeno a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad de 326,70 euros y a estar y pasar por esta declaración."

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada. Siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, estima la demanda de la actora y condena a la empresa demandada "TELEFONIA DE ESPAÑA, S.A." a abonarle la cantidad de 326,70 euros que en concepto de IRPF le había deducido. Decisión ésta contra la que recurre la representación procesal de la empresa demandada, al objeto de que se revoque la sentencia, invocando la incompetencia de esta jurisdicción por razón de la materia, señalando que no puede este Orden social declarar si la regularización del IRPF está bien o mal hecha, pues es materia que corresponde al orden contencioso administrativo, cita (STS 15-3-06 Rec 82/04, Auto de Audiencia Nacional, Sala de lo Social 67/06 de 7/08/2.006), se ha declarado que en aplicación del artículo 103 y ss., LGSS y 74 y concordantes del RD 1775/2004 de 30 de julio , que en las cuestiones referentes a descuento debido por cuotas de Seguridad Social y por retenciones del IRPF la competencia queda atribuida, por el artículo 9.4 LOPJ y 3 LPL , a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO.- Partiendo de los hechos declarados probados, consta que la empresa demandada regularizó las retenciones por IRPF de la actora, descontando por su propia iniciativa de las nóminas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2005, una cantidad mensual de 108,90 euros, hasta alcanzar la suma de 326,7 euros, que por un error en el proceso de retenciones generado en el ejercicio de 2004, la empresa Telefónica de España había efectuado una retención inferior a la que procedía.

Y se planteó en la instancia, si el Orden Social de la Jurisdicción era competente para conocer de la pretensión deducida en la demanda, esto es, si dicho Orden jurisdiccional podía conocer de esta actividad de la empresa de efectuar los referidos descuentos, y la Sentencia recurrida, con apoyo en la Sentencia del TS de 27 de enero de 2005 (RJ 2005/3047), concluye, que para tal cuestión litigiosa, resulta competente esta jurisdicción. En dicha sentencia del Alto Tribunal se dice: "Habiendo de decidirse cuál sea el Orden Jurisdiccional competente, que es lo único que se plantea en el presente recurso, hemos de establecer necesariamente cuál sea el objeto litigioso, más concretamente, la pretensión deducida en la litis. Ya se ha indicado en el primero de los fundamentos de derecho cuál sea esta pretensión. En efecto, como correctamente se dice en la sentencia recurrida, la controversia litigiosa versa sobre si la empresa tiene o no la facultad de proceder, unilateralmente y por su propia autoridad, a descontar -como modo de extinción de las obligaciones por vía de compensación- las cantidades que estime le son adeudadas por los trabajadores, a consecuencia de previos errores, sufridos por aquélla, en ocasión de efectuar las retenciones del IRPF. Tal es el sentido que tiene la petición formulada en la demanda de que se declare el derecho de los trabajadores «al pago íntegro y mensual de los salarios debidos, sin que la empresa, por su propia autoridad, los merme practicando descuentos por el concepto de "regularización IRPF declarado 2002"».

Así pues, las alegaciones de la parte recurrente son en realidad ajenas a la cuestión que propiamente se debate en la litis, y ahora en el recurso. Y ello porque, como se deduce de lo expuesto, no se trata en absoluto de establecer si es o no procedente la retención por el IRPF, ni a quién corresponde efectuarla, ni tampoco cuál fuere su importe o alcance.

Como dijimos en la sentencia de 20 de marzo de 2002 (RJ 2002, 3806) (rec. núm. 2203/2000), relativa a un caso similar (bien que referido al IVA), interpretado así el pedimento formulado por los actores en su demanda, no cabe duda de que estamos en presencia de una cuestión de naturaleza laboral, puesto que se trata de decidir únicamente si el empleador está legitimado por su propia decisión para efectuar descuentos, en los términos expresados, de la nómina de sus trabajadores, lo cual configura el problema como una cuestión entre trabajadores y empresarios, derivada del contrato de trabajo e incardinable en las previsiones del art. 2 [a) y l)] de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563).

Y esto mismo es lo que sucede en el caso enjuiciado, en que la parte recurrente no plantea la cuestión de si la empresa puede o no efectuar las retenciones que practicó, y no solicita una declaración de si es o no procedente la retención por el IRPF que en los citados meses aplicó a la trabajadora, sino que insiste, una vez más, en la misma cuestión planteada en la instancia, de alegar la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la pretensión planteada por la trabajadora, cuando según lo declarado por el más Alto Tribunal de la Jurisdicción Social, al tratarse de una cuestión entre empresarios y trabajadores, la competencia viene atribuida a este orden jurisdiccional, todo lo cual implica la desestimación del recurso interpuesto por la empresa y la confirmación de la sentencia recurrida, con las consecuencias previstas en los artículos 202 y 233 de la antigua L.P.L. . Y en función de todo ello

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de la demandada TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U., contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social núm. cuatro de esta Capital , en los presentes autos núm. 272/2006, en proceso sobre reclamación de cantidad, promovido por la trabajadora DOÑA Eva María , debemos confirmar y confirmamos íntegramente la resolución recurrida. Se condena a la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que se dará el destino legal una vez haya adquirido firmeza la presente resolución, manteniéndose el aseguramiento prestado. Asimismo se condena a TELEFONICA DE ESTAPA S.A.U. a que abone a la parte actora, impugnante del recurso, en concepto de honorarios de su Abogado, la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 euros).

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, nº 1552 0000 80 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala nº 1552 0000 37 (nº recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.